



Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ**
Accionado: **MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ**
Radicación: **18-029-40-89-001-2023-00098-00**
Sentencia No. **18**

Albania, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Jhovany Nicolas Granja Álvarez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Municipio de Albania, Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

El accionante manifiesta que el municipio de Albania Caquetá suscribió orden de compra No. 116439, cuyo objeto es continuar con la entrega y adjudicación de subsidios de vivienda en especie representados en el suministro de materiales de construcción -*cemento y tejas de zinc*- en aras de mejorar las viviendas para una mejor calidad de vida de los residentes del municipio.

Expresa que el municipio no hizo, previo a la adquisición de los materiales, un estudio acerca de la caracterización de las necesidades de la población a fin de verificar si la entrega de esos materiales de construcción son la necesidad requerida por la población vulnerable del municipio, ni verificó que las personas que serán objeto del beneficio o subsidio de vivienda o donación, ya han hecho parte de otro subsidio de igual índole por parte del gobierno nacional o municipal.

La entrega de ese subsidio de vivienda -*cemento y tejas de zinc*- hecha el 3 de octubre de 2023 no fue precedida de un procedimiento de selección, caracterización y priorización de las familias o viviendas beneficiarias, no se publicitó o convocó a la comunidad para que el actor pudiera postularse para ser beneficiario del subsidio, sino que se favoreció únicamente a personas que por razones de cercanía o políticas en plena época electoral son simpatizantes de la administración municipal, lo que considera resulta violatorio de su derecho a la igualdad porque no existe razón para determinar por qué el actor no es merecedor del subsidio, y aquellas familias o viviendas que están recibiendo el subsidio si lo son, si también es ciudadano residente en el municipio de Albania Caquetá. Afirma que lo mismo ocurre frente a otro gran número de habitantes del municipio que no fueron escogidas sin justificación alguna a pesar de que se habían radicado 33 solicitudes ante la administración municipal para ser tenidas en cuenta para recibir la ayuda o subsidio de vivienda en especie, respecto de quienes si están recibiendo el subsidio sin mediar el proceso de postulación, selección, caracterización, priorización y sin haberse hecho la debida convocatoria o publicidad a la comunidad en general para su posible postulación.

PRETENSIONES

De ellas, anticipa que lo que solicita no es que se le otorgue el subsidio de vivienda, sino que le sea tutelado su derecho fundamental a la igualdad y el de toda la comunidad albanés a postularse y ser seleccionado o priorizado para la adjudicación del subsidio, y para garantizar su pedimento pretende: (i) que se ordene a la



administración municipal se abstenga y cese de forma inmediata la entrega de los subsidios de vivienda; (ii) se ordene a la administración municipal de Albania Caquetá que inicie el proceso de selección y caracterización de los posibles beneficiarios del subsidio, garantizando la difusión y publicidad de la convocatoria a fin de que la mayor cantidad de familias puedan postularse; y (iii) se compulsen copias a los entes de control para que se investiguen a los funcionarios por haber omitido el procedimiento previo de selección, caracterización y priorización de los beneficiarios.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 4 de octubre de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra el Municipio de Albania Caquetá y los vinculados Ministerio de Vivienda, a Fonvivienda, a la Personería Municipal de Albania Caquetá, a la Procuraduría para asuntos Administrativos, al Movimiento de Observación Electoral, al Tribunal de Garantías Electorales del Caquetá y al Consejo Nacional Electoral, ordenando enterarlas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

Dentro del mismo proveído, se negó el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, porque no se pudo evidenciar la urgencia y necesidad de la misma al no haber sido seleccionado para la adjudicación del subsidio de vivienda en especie en materiales de construcción por el proceso de selección y caracterización que se queja no fue realizado.

El día 6 de los corrientes, el accionante vía correo institucional interpone recurso de reposición en contra del proveído calendado el 4 de octubre del presente año, por negar el decreto de la medida provisional solicitada alegando "*indebida interpretación de los fundamentos facticos*", solicitud frente a la cual el Despacho decidió rechazarlo por improcedente porque el Decreto 2591 de 1991 no consagra ese tipo de recurso contra las decisiones adoptadas dentro de la acción tutelar, por lo que no le es aplicable por analogía las reglas y procedencia del recurso de reposición previstas en las normas de procedimiento civil, y porque se vería desnaturalizado su tratamiento especial, sumario y preferente de la acción tutelar, para convertirse en un proceso ordinario más.

RESPUESTAS DE LA PARTE PASIVA Y LAS VINCULADAS

1.- Municipio de Albania, Caquetá

Notificada de la admisión de la presente acción, dentro del término concedido, el señor Harold Alberto Pérez Cuellar, actuando en su calidad de Alcalde municipal y como representante del municipio, dio contestación a la demanda manifestando que dentro del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2020-2023 "CON HUMILDAD, EXPERIENCIA Y GESTION HAREMOS MAS POR ALBANIA", que se adoptó mediante acuerdo municipal No.100-008-009 del 29 de mayo de 2020 se incluyó un programa denominado "Vivienda digna para el buen vivir" y en ejecución de tal programa se suscribió la orden de compra No. 116439 con la finalidad de adquirir los materiales que van a ser objeto de entrega a los beneficiarios del programa; siendo éste el resultado del procedimiento contractual adelantado por la administración municipal.

Aunado a lo anterior, comunica que mediante resolución No. D.A.200-002-00322 de 2022 y los estudios previos de fecha 11 de septiembre de 2023 para la contratación del suministro de materiales de construcción para el mejoramiento de viviendas en el área urbana y rural del municipio de Albania Caquetá, se caracterizó y se estableció la necesidad que existe en la calidad de vida de las personas del municipio de Albania, específicamente lo relacionado a la vivienda digna.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



Informó que en lo relacionado con los criterios de selección, se realizó de forma satisfactoria, pues en la resolución No. D.A.200-002-00322 de 2022 en sus artículos primero, segundo y tercero, se estipula quienes pueden ser potenciales beneficiarios, la verificación de documentos y la clasificación –teniendo en cuenta el puntaje del sisben y la calidad del sujeto como víctima del conflicto armado-, ponderados que se tuvieron de presente en las solicitudes que fueron allegadas a la dependencia encargada de adelantar la convocatoria. Posteriormente, en la Resolución No. D.A.200-002-00352 de 2022 se informó las personas que finalmente clasificaron y fueron beneficiarios de tal subsidio dentro del programa “Vivienda digna para el buen vivir”.

En cuanto a la recepción de material y su entrega, aduce que dichos materiales de construcción se encuentran en el lugar de acopio y no han sido entregados a los beneficiarios que consagra la resolución No.D.A.200-002-00352 de 2022.

Frente a la violación del derecho a la igualdad del accionante, refiere el accionado que no se avizora tal vulneración, pues frente al puntaje del sisben que es un criterio de selección para ser clasificado como potencial beneficiario, el actor está categorizado en el grupo C2, es decir población vulnerable, pero no en pobreza extrema como la población categorizada en el grupo A, además de ser población víctima del conflicto armado, criterios de selección que no cumple para ser beneficiario del programa y tampoco acudió a la convocatoria oportunamente.

Luego de referirse al proceso administrativo llevado al interior de la Alcaldía, de los parámetros y/o criterios de selección estipulados en las diferentes resoluciones citadas y exponer la no vulneración del derecho a la igualdad del accionante, la accionada solicita *(i) que se deniegue la presente acción de tutela por no existir vulneración al derecho fundamental del accionante y (ii) que no se compulsen copias porque hay razón suficiente para ello.*

2.- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-.

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, a través de apoderado judicial dio contestación en tiempo oportuno, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 555 de 2003 fue creado como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbano, mediante asignación de subsidios de vivienda de interés social.

En aras de determinar el ámbito de competencia de la entidad, se realizó búsqueda del accionante en el módulo de consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, arrojando que su estado es No postulado, en ninguna de las convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda a través de la postulación del hogar, evidenciándose que no se encuentra solicitud de postulación dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.

Indica que la entidad no está legitimada por pasiva y no podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley, además de que no emite subsidios municipales complementarios; por lo que no se ha vulnerado derecho de vivienda ni al debido proceso por parte de la entidad.

En ese orden, solicita que se les desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

3.- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, a través de apoderado judicial precisa que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fue creado en virtud del artículo 14 de la Ley 1444 de 2011 y sus objetivos, estructura y precisas

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



funciones, se encuentran establecidos en el Decreto Ley 3571 de 2011 modificado por los Decretos 1829 de 2019 y 1604 de 2020.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto Ley 3571 de 2011, el objetivo principal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es el siguiente: «**ARTÍCULO 1º. Objetivo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico**».

Se resalta que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en el caso de los subsidios de vivienda se encarga de formular política pública y prestar su apoyo al Fondo Nacional de Vivienda que es la entidad que administra los recursos en términos generales, por lo que no viabiliza ni ejecuta directamente proyectos de vivienda ni entrega predios para su desarrollo, sino que asigna subsidios familiares de vivienda.

Para el caso en concreto, precisa que revisado el sistema de información del subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por la cedula del accionante, arrojó como resultado que no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar del programa "Mi casa ya", por lo que no son responsables de la solicitud requerida dentro de la presente acción, pues el accionante no se encuentra registrado en ningún proceso de asignación de subsidio liderado por ese Ministerio.

Ahora bien, explica que no se puede observar la amenaza o violación al derecho fundamental alegado por parte de tal entidad, pues el derecho de petición que alude el accionante en la demanda tutelar, no está dirigido contra ese ministerio y más cuando, consultado en la base de datos de gestión documental GESDOC, se puede corroborar que el accionante no ha presentado petición alguna diferente a la acción de tutela en curso.

También informa o relaciona los programas de vivienda vigentes, como "MI CASA YA", "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS", cada una con sus requisitos mínimos para poder acceder al subsidio y disfrutar del mismo.

En cuanto a la petición de amparo, indica que se opone a la prosperidad de la presente acción, toda vez que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno y por el contrario dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional de los hogares en situación de desplazamiento.

En ese orden, solicita que se deniegue las pretensiones de la parte accionante, por cuanto la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del actor.

4.- TRIBUNAL ELECTORAL DE GARANTIAS SECCIONAL CAQUETÁ

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, dio contestación en tiempo oportuno, indicando que acorde a las facultades legales otorgadas por la Ley 62 de 1988 y la Resolución No.5290 del 21 de noviembre de 2022 y en atención a la petición presentada por el señor Jhovany Nicolás Granja Álvarez el día 3 del presente mes y año, llevó a cabo las siguientes actuaciones de conformidad con las funciones establecidas en la citada Resolución:

-Conminó a la Administración Municipal de Albania mediante oficio No. 290 a dar estricto cumplimiento a los preceptos legales conforme al artículo 127 Constitucional modificado por el artículo 2 del acto legislativo 2 del 2015 que en su parágrafo 2º, señala; "A los empleados del estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio".

- Proyectó respuesta al ciudadano mediante oficio No. 308 de fecha 09 de octubre de 2023

- Corrió traslado por competencia a la Procuraduría General de la Nación mediante oficio No.291 de fecha 09 de octubre de 2023.

5.- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, a través de la profesional universitaria adscrita a la Oficina Jurídica y Defensa Judicial de la presente entidad dio contestación fuera del tiempo oportuno, precisando que se opone a la prosperidad de la acción tutelar toda vez que no se presenta por parte del Consejo vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Ataño también que, la presunta violación del derecho fundamental del actor que está siendo presuntamente vulnerado es por el municipio de Albania Caquetá por la adjudicación de subsidios de vivienda, circunstancias que no le constan a esta entidad por no tener participación directa o indirecta de los mismos, razón por la cual se atiene a lo que resulta probado dentro de la demanda tutelar.

En ese orden, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante y por ende, se opone a la prosperidad de la acción constitucional.

6.- PERSONERIA MUNICIPAL

Permaneció silente.

7.- PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Permaneció silente.

8.- MOVIMIENTO DE OBSERVACION ELECTORAL

Permaneció silente.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Copia de la petición información de orden de compra 116439 de fecha 25 de septiembre de 2023
- Pantallazo del envío del derecho de petición del día 3 de los corrientes a las 18:14 horas a los correos del Municipio de Albania Caquetá, la Personería Municipal, Procuraduría General de la Nación, Consejo Nacional Electoral, Unidad de Recepción para la Transparencia Electoral, Tribunal Electoral DE Garantías para el Caquetá y Movimiento de Observación Electoral.
- Treinta y tres (33) solicitudes dirigidas al Alcalde Municipal, requiriendo cantidades de materiales de construcción –bultos de cemento y tejas de zinc-
- Fotografías de camión cargado con material ubicado en una casa.

2.- Las aportadas por el Municipio de Albania, Caquetá

- Fotocopia de la Resolución No. D.A.200-002-00322 de 2022
- Fotocopia de la Resolución No. D.A.200-002-00352 de 2022

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



- Resultados de la búsqueda en la página web de la Supernotariado y registro, de la consulta de bienes por la cedula del accionante
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedida por la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá, a nombre y cédula del accionante
- Fotografías de población del municipio revisando la resolución No. D.A.200-002-00322 de 2022 exhibida en la parte de afuera de las instalaciones de la administración municipal.

3.- Las aportadas por el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-

- Copia del poder especial otorgado por el jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Nelson Alirio Muñoz Leguizamón al doctor Mario Andrés Triana Ospina

4.- Las aportadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

- Copia del poder especial otorgado por el jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Nelson Alirio Muñoz Leguizamón al doctor Federico Frid Toncel.
- Fotocopia de la Resolución No.1124 del 18 de octubre de 2022, mediante la cual se nombra el jefe de la oficina Asesora Jurídica, Doctor Nelson Alirio Muñoz Leguizamón
- Copia de Acta de posesión del Doctor Nelson Alirio Muñoz Leguizamón
- Fotocopia de la Resolución No.0054 del 4 de noviembre de 2011 por la cual se delegan funciones al Doctor Nelson Alirio Muñoz Leguizamón

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad del señor Jhovany Nicolás Granja Álvarez y de los habitantes del municipio de Albania Caquetá, cuando el accionado ente territorial no ha llevado a cabo un proceso de selección y caracterización de los posibles beneficiarios del subsidio de vivienda, ni ha garantizado la difusión y publicidad de la convocatoria, a fin de que la mayor cantidad de habitantes y/o viviendas albaneses puedan postularse y puedan ser adjudicatarios del subsidio bajo criterios objetivos de escogencia.

3.-La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



Conforme lo anterior, resulta preciso indicar que de un exegético análisis del artículo 86 de la Constitución Nacional, podemos extraer que la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

Legitimación activa. En la sentencia T-321 de 2020 se indica que la legitimación en la causa por activa es la figura por la cual se reconoce el interés jurídico directo que tiene una persona para presentar acción de tutela ante un juez y solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o un particular.

Bajo esta premisa, la legitimación en la causa por activa garantiza que ante el juez de tutela acuda la persona que ha visto afectados sus derechos fundamentales, y no otra que actúe a nombre de ella y sin su autorización. Lo anterior no significa que siempre deba hacerlo personalmente, pues la norma reglamentaria permite que actúe a través de un tercero bajo las figuras de la agencia oficiosa o el mandato judicial, según las circunstancias de cada caso.

En conexidad con lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la acción de tutela puede ser presentada a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado o mediante el Defensor del Pueblo y Personerías municipales.

Legitimación pasiva. El artículo 86 establece que a través de la acción de tutela se podrá reclamar por cualquier persona, ante los jueces la protección de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siendo entonces esta la parte pasiva en el trámite tutelar.

En desarrollo de este artículo, específicamente sobre el legitimado por pasiva, los artículos 13¹ y 42² del Decreto 2591 de 1991 establecen contra quienes se puede dirigir la acción de tutela. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

En la sentencia T-626-19, la Corte Constitucional indicó que *“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es un presupuesto procesal que exige que la persona contra quien se incoa la tutela sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental. Por tanto, el amparo no resultará procedente si quien desconoce o amenaza el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada.”*

Inmediatez. La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer en todo momento y en todo lugar según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, por lo que en principio dicha acción constitucional no tiene término de caducidad³, no obstante, la naturaleza de la acción de tutela es de mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica que su finalidad es solucionar de carácter urgente situaciones que estén generando o lleguen a generar vulneración de derechos fundamentales, razón por la que debe existir un término razonable desde el momento

¹ “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.”

² “La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...).”

³ Sentencia SU 961 de 1999

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



en que se presenta el hecho generador de la vulneración de derecho y la presentación del amparo constitucional.⁴

Al respecto ha dicho la corte Constitucional:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda."⁵

Aunado a lo anterior, encontramos ligado el principio de la inmediatez entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante, indicando que el ejercicio de la acción tutelar debe darse en un plazo razonable desde que se presenta la posible vulneración y/o amenaza del derecho fundamental.

Subsidiaridad. En relación con el principio de subsidiaridad que se encuentra regulado en el mismo artículo 86 superior, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos⁶, ha expresado que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma, un carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional que cuando el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema de protección de los derechos constitucionales, incluyendo los que tienen la carácter de fundamentales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, lo que se justifica en la necesidad de preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica⁷.

Según la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues la Constitución de 1991 en su artículo 2º, le impone a las autoridades del estado la obligación de proteger los derechos y libertades de todas las personas, por lo que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido creados para garantizar el goce de

⁴Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016

⁵ Sentencia SU 961 de 1999

⁶T-150 de 2016, T-451 de 2010, T-608 de 2008, entre otras

⁷ T- 480 de 2011

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales, es por ello que la propia Carta le reconoce a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos⁸.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"⁹.

Así pues, se tiene que la tutela ha sido concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la acción de tutela le impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, implicando que para acudir a dicha acción constitucional el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales genera la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad:

"(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto"¹⁰.

Así las cosas, La acción de tutela es improcedente cuando el sistema normativo establece otros mecanismos para la protección de los derechos, así como lo indica la corte constitucional en sentencia T-451 de 2010 que, la procedencia de la acción de

⁸ Sentencia T- 595 de 2017.

⁹ Sentencia T-106 de 1993. Véase también SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-097 de 2014.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, afirmando que:

"(...) no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello."

"(...) De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción."

4.- Otros mecanismos de Defensa Judicial

La Carta Política prevé también otros mecanismos de defensa de los derechos de los asociados.

Así por ejemplo, en el artículo 87 está instituida la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

Los actos administrativos han sido definidos por la doctrina como *"las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos"*¹¹. Con respecto a la emisión y nacimiento del acto administrativo se precisa que para que éste pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley, por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.¹²

Los actos administrativos, generales o particulares, existen y son válidos desde el momento mismo en que se profieren o expiden, pero no producen efectos jurídicos, es decir, carecen de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los medios de control a partir del artículo 135, para que los ciudadanos puedan recurrir los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, Entidades u organismos distintos al primero; consagra los recursos contra tales actos en su artículo 74 ibídem, además de la revocación directa en su artículo 93 *ejusdem*.

De otra parte, también puede ocurrir que las entidades públicas o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas en su actuación o por omisión amenacen o violen derechos e intereses colectivos. Frente a ello, la Constitución Política establece en el artículo 88 las acciones populares como medio para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Ese canon dispone que *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."*

Y en el artículo 89 establece que además de los mecanismos de defensa de derechos consagrados en los artículos anteriores, *"la ley establecerá los demás recursos, las*

¹¹ Rodríguez R. Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano, 14 ed., Bogotá, Editorial Temis S.A., 2005.

¹²Concepto 351681 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas."

8.- Derecho a la igualdad

La Constitución Política consagra este derecho fundamental en su artículo 13. A partir del contenido de esta norma superior, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de igualdad tiene tres dimensiones: (i) igualdad formal, "lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige"; (ii) igualdad material, según la cual se debe "garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos"; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que "el Estado y los particulares no pued[e]n aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."¹³

Esa Corte también precisó que las dos facetas de la igualdad -formal y material- no son excluyentes sino complementarias porque la Constitucional reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva, lo cual se alcanza mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: "(a) *trato igual a personas en circunstancias idénticas*; (b) *trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias*; (c) *trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes*; y (d) *trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles*."

Derivado de ello, la Corte también indicó que la igualdad tiene una connotación relacional, es decir, no está dotada de un contenido material específico, sino que este se determina en el caso concreto a partir de un ejercicio comparativo para dilucidar cuál de los aludidos mandatos resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva¹⁴ y como lo ordenan los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución, el Estado colombiano debe adoptar medidas promocionales y dar un trato especial -de carácter favorable-, a las personas y grupos vulnerables o a los sujetos en condición de debilidad manifiesta. Esta visión *social* del Estado, refleja una organización política comprometida con la satisfacción de ciertas condiciones y derechos materiales, que reconoce las desigualdades que se presentan en la realidad, y frente a las cuales es necesario adoptar medidas especiales para su superación con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos.¹⁵

9.- Caso concreto.

En el presente caso, el señor Jhovany Nicolás Granja Álvarez, instauró acción de tutela dirigida a obtener la protección de su derecho fundamental a la igualdad "y de toda la comunidad albanés", que afirma viene siendo vulnerado por la administración del Municipio de Albania Caquetá, al no haber llevado a cabo un proceso de selección y caracterización de los posibles beneficiarios del subsidio de vivienda, ni garantizado la difusión y publicidad de la convocatoria, a fin de que la mayor cantidad de habitantes y/o viviendas albanesas puedan postularse y bajo criterios objetivos de escogencia puedan ser adjudicatarios del subsidio, mas no por favoritismo político o simpatía con esa administración municipal.

Frente a los hechos expuestos en la presente acción de tutela, los vinculados Personería Municipal de Albania, Caquetá, el Movimiento de Observación Electoral y Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, quienes fueron informados sobre el inicio del presente asunto, no realizaron pronunciamiento alguno.

¹³Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017

¹⁴Corte Constitucional, sentencia C-050 de 2021.

¹⁵Sentencias T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), SU-389 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería); y C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



Por su parte, el accionado Municipio de Albania, Caquetá, a través del alcalde municipal, informó que habían garantizado la postulación a la convocatoria, en la que se tuvo en cuenta criterios de selección –clasificación del sisben IV y víctimas del conflicto armado-; que se realizó el listado de los beneficiarios finales tanto de la zona urbana como de la zona rural y que el subsidio en especie –material de construcción- no se ha entregado y se encuentra en el lugar de acopio, razón por la que solicitó que se denegara la acción, pues el derecho fundamental a la igualdad no ha sido vulnerado;

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda y el Consejo Nacional Electoral, manifestaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el que solicitaron fueran desvinculadas de la presente acción Constitucional.

Teniendo en cuenta el anterior panorama, le corresponde al despacho pronunciarse sobre los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela analizados anteriormente (legitimación por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiaridad), otros mecanismos de defensa judicial, el derecho a la igualdad alegado, que habiliten desatar de fondo el pedido de protección invocado por el señor Jhovany Nicolás Granja Álvarez.

Así las cosas, encontramos que la legitimación por activa, en principio, está cumplida y se encuentra facultado para presentar la presente acción constitucional en el sentido que el señor Jhovany Nicolás Granja Álvarez actúa en nombre propio para la protección de su derecho de igualdad frente a aquellas personas que afirma están recibiendo el subsidio.

Sin embargo, también se infiere que el actor no pretende la protección del derecho a la igualdad para él solo, pues en el numeral 8º de los hechos de la demanda indica que *“No solo yo, y mi núcleo familiar se ve vulnerado y ultrajado en su derecho a la igualdad, sino, un gran número de habitantes del municipio, (...), máxime si adjunto como prueba a la presente acción constitucional, allego 33 solicitudes radicadas a la administración municipal de habitantes de Albania solicitando ser tenidas en cuenta (...)”* -solicitudes que en efecto adjunta con la demanda-, y que en el numeral 1º de las pretensiones solicita que se tutele su derecho fundamental a la igualdad y se garantice su derecho *“y el de toda la comunidad albanes”* para la adjudicación del subsidio de vivienda, lo que resulta improcedente por falta de legitimación por activa, debido a que el actor no actúa como representante legal de una asociación a la que estén vinculadas siquiera algunas de esas treinta y tres (33) personas, ni como apoderado judicial de quienes suscriben en el mes de julio de 2023 la solicitud dirigida al alcalde municipal de Albania Caquetá para que les suministre materiales para el mejoramiento de sus viviendas, como tampoco se evidencia la imposibilidad de esas personas para acudir directamente ante el juez de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la legitimación por pasiva, observa el Despacho que se encuentra cumplida, ello en virtud de que la Alcaldía Municipal de Albania Caquetá es una entidad estatal que está adelantando el proceso de adjudicación de subsidios de vivienda en especie *-materiales de construcción-* dentro de la ejecución del programa *“Vivienda Digna para el Buen Vivir”* y quien presuntamente ha vulnerado el derecho a la igualdad cuya protección se pretende.

Del requisito de inmediatez, se observa que al parecer el proceso de entrega de los subsidios para el mejoramiento de vivienda de los beneficiarios del programa *“Vivienda Digna para el Buen Vivir”* luego de suscribirse la orden de compra No. 116439 del 25 de septiembre del año 2023 -presunto hecho generador de la vulneración de derecho- ocurrió en este año y que la presentación de la demanda de amparo constitucional ha ocurrido el 4 de octubre de 2023 -10 días después del presunto hecho generador de la vulneración de derecho-, se encuentra, en principio, cumplido este requisito.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



Pero frente al requisito de procedencia relacionado con la subsidiariedad, advierte el Despacho su inobservancia dentro de este acción constitucional, pues de acuerdo con las pretensiones del actor, y que anticipadamente precisó que “*no necesariamente solicito que se me otorgue a mí el subsidio de vivienda, sino que:*”, bajo la súplica de protección de su derecho a la igualdad y de toda la comunidad albanés, es evidente que ellas están orientadas esencialmente a lo siguiente: (i) que se ordene a la administración municipal se abstenga y cese de forma inmediata la entrega de los subsidios de vivienda¹⁶ y (ii) que se ordene a la administración municipal de Albania Caquetá que inicie el proceso de selección y caracterización de los posibles beneficiarios del subsidio, garantizando la difusión y publicidad de la convocatoria a fin de que la mayor cantidad de familias puedan postularse¹⁷, lo que se traduce en que se suspenda por parte de la alcaldía municipal de Albania Caquetá la entrega de subsidios en especie -materiales de construcción- a quienes resultaron seleccionados como beneficiarios hasta tanto no se corrija el proceso para ello y se cumpla con el trámite de publicidad de convocatoria de postulación, caracterización, priorización y selección de los beneficiarios del subsidio para mejoramiento de vivienda en zona urbana y rural del municipio de Albania Caquetá, ante lo cual, considera el Despacho, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ese propósito, pues si considera que la alcaldía de Albania Caquetá incurrió en alguna omisión en el proceso adelantado dentro del programa “Vivienda Digna Para el Buen Vivir”, resulta claro para esta judicatura que cuenta con otros mecanismos que el ordenamiento jurídico consagra, *verbi gratia*, la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución política y la Ley 393 de 1997, o la acción popular prevista en el artículo 88 de la Carta Política y en la Ley 472 de 1998 como quiera que también intercede por las 33 personas que en el mes de julio de 2023 solicitaron a la alcaldía que les suministrara materiales para el mejoramiento de sus viviendas, las cuales pudo intentar a partir del mes de septiembre del año 2022, fecha en la cual la alcaldía de Albania publicó las resoluciones No. D.A.200-002-00322 de 2022 y D.A.200-002-00352 de 2022 a través de las cuales publicó la relación de los potenciales beneficiarios y los beneficiarios seleccionados dentro del referido programa para el mejoramiento de vivienda, con lo cual se puede constatar que desde el año 2022 se adelantaron las fases que se queja el actor no se adelantaron para la entrega de esos subsidios.

De otra parte, observa también esta Judicatura que para el logro de las anteriores pretensiones se invoca fingidamente la protección del derecho fundamental a la igualdad presuntamente violado por la alcaldía de Albania Caquetá, pero haciendo un examen del caso, encontramos que de las pruebas allegadas por el ente territorial en la contestación de la demanda, el actor se encuentra ubicado en el grupo C2 del sisben IV –véase pantallazo de la consulta en la base de datos del sisben iv en los hechos cuarto y quinto de la contestación de la accionada-, es decir y conforme a la clasificación hecha por el SISBEN IV que se encuentra explicada en su página web https://www.sisben.gov.co/Paginas/conoce_el_sisben.aspx, es población vulnerable, pero no en extrema pobreza como la población ubicada o con puntaje en el grupo A, no estando en iguales condiciones con los beneficiarios finales del subsidio, pues entre más alto sea el subgrupo, mayor capacidad de generación de ingresos tiene el hogar, y tampoco se evidencia que sea víctima del conflicto armado, que era otro criterio de selección establecido en el artículo 3º de la Resolución No.D.A.200-002-00322 de 2022, toda vez que no se allega documento prueba de ello o algún resultado en las bases de datos de las oficinas de víctimas donde se pueda deducir tal situación; y adicionalmente, la accionada allega una consulta en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se avizora que el aquí accionante es

¹⁶ “1. Se tutele mi derecho fundamental a la igualdad, y se ordene a la administración Municipal, abstenerse y cesar de forma inmediata la entrega de los subsidios de vivienda, hasta tanto, garantice mi derecho y el de toda la comunidad albanes a postularse, y ser seleccionados y/o priorizados para la adjudicación del subsidio de vivienda, mediante criterios objetivos de escogencia y/o selección”

¹⁷ “2. Se ordene a la administración Municipal de Albania, inicie proceso de selección y caracterización, de los posibles beneficiarios del subsidio de vivienda, contratado mediante orden de compra 116439 del fecha 25 de septiembre de 2023, garantizando la difusión y publicidad de la convocatoria, a fin de que la mayor cantidad de familiar (sic) y/o viviendas puedan (sic) postularse a ser seleccionadas con base a criterios objetivos, tales como estrato, edad, condiciones especiales de protección constitucional o estado de la vivienda”

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00



propietario de tres bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 420-41690, 420-41689 y 420-84936, además de un certificado de matrícula mercantil de persona natural del grupo III Microempresas, frente a lo cual no garantiza igualdad de oportunidades con las personas en extrema pobreza, pues el accionante tiene ventaja sobre ellos, al tener más poder adquisitivo y económico que le permite por sus propios medios económicos realizar mejoras a sus bienes sin necesidad de hacerlo a través del subsidio es especie que pretende, circunstancia particular del actor que implica que el Estado en este evento tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva entre los individuos.

En consecuencia de lo anteriormente analizado, se declarará improcedente la acción de tutela instaurada por el señor JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ, en contra del Municipio de Albania, Caquetá, por obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador y acudiendo alternativamente a la presente acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual.

DECISION

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ, en contra del Municipio de Albania, Caquetá por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. -Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
JHOVANY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00098-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73746d5aa776ad5346ea38b1b59dfd3b49c6f4b1f118729d9a3ea80cfd663ad7**

Documento generado en 19/10/2023 07:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>